

PROCESO	EJECUTIVO ALIMENTOS MINIMA CUANTIA
RADICADO	68-051-40-89-001-2019-00011-00
DEMANDANTE	CARMENZA SEQUEDA OJEDA
APODERADO	CARLOS ALBETO ANAYA ZAMBRANO
DEMANDADO:	EDUARDO ACEROS
APODERADA:	YAMILE JAIMES LEON
AUTO	CONCEDE TERMINO ALEGACIONES

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARATOCA

Aratoaca, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020).

Analizado el tramite del presente proceso, se observa que en fecha 23 de enero de 2020 se llevó a cabo la Audiencia de que trata los artículos 372, 373 y 443 del C.G.P., donde se surtieron todas las etapas allí señaladas, quedando pendientes solamente esperar la respuesta de la entidad Coomuldesa, de la personería municipal y de la Fiscalía, las que fueron allegadas en fecha 29 de enero, 4 de febrero y 6 de febrero 2020, respectivamente. inicialmente se había señalado continuar la Audiencia el 12 de mayo de 2020, sin embargo la misma no fue posible realizarla en razón a la suspensión de los términos procesales desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, conforme a lo dispuesto por el consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos PCSJA20-11521 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 11/04/2020, PCSJA20-11546 25/04/2020, PCSJA20-11549 07/05/2020, PCSJA20-11556 22/05/2020, PCSJA20-11567 05/06/2020 y las demás disposiciones del Gobierno Nacional y reactivados a partir del 1° de julio del presente año.

De estas pruebas allegadas se corrió traslado a las partes el 16 de julio de 2020, por lo que es claro que a la fecha no hay más pruebas por practicar, por lo que se considera es procedente dar aplicación a lo establecido en el numeral 2° del Artículo 278 del C.G.P., en cumplimiento de los principios de celeridad y economía procesal.

Recordemos que la norma señala:

Artículo 278. Clases de providencias. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias. Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. **Cuando no hubiere pruebas por practicar.**
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa. (Negrilla fuera de texto).

Con fundamento en este artículo, es necesario afirmar, en primer lugar, que es un deber y no una facultad del juez dictar sentencia anticipada si se cumplen cualquiera de las tres hipótesis anteriormente señaladas.

La norma autoriza que la sentencia anticipada puede proferirse en cualquier estado del proceso, en el presente caso ya se finalizó la etapa de práctica y contradicción de los medios de prueba, por lo que se podrá emitir sentencia con fundamento en unos supuestos jurídicos y en unos supuestos fácticos que se hallan probados.

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia, **Sala Civil**, en **Sentencia SC-1322018 (11001020300020160117300)**, del **12 de febrero de 2018**; señaló que esta forma de terminación del proceso resulta armónica con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial.

Así las cosas, se **concede a las partes el término de diez (10) días**, para que por escrito dirigido al correo electrónico de este despacho judicial conforme a las previsiones del Decreto 806 de 2020, presenten sus alegaciones finales, vencido este término pasará al Despacho para proferir sentencia por escrito que oportunamente se notificará por los mismos medios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

GABRIEL ISAAC SUAREZ CORREDOR

Firmado Por:

**GABRIEL ISAAC SUAREZ CORREDOR
JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL ARATOCA - GARANTIAS
Y DEPURACION**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8217912467b88b8f1c54f9908afa627128d83b3d587aa684be3eab84a5dad80
d**

Documento generado en 25/08/2020 05:36:52 p.m.